

RESOLUCION DE GERENCIA N° 95 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 11 de abril de 2023

**EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA**

**VISTO:** La Resolución de Unidad N° 067-2022-MSB-GM-GSH-UF, la Papeleta de Imputación N° 547-2021-MSB-GM-GSH-UF, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2022, MEDI-CALL PERUANA SAC., identificada con RUC. N° 20418253321, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 067-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14 de febrero de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N° 021-2022-MSB-GM-GSH-UF, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de la administrada. Aduce que la administración no ha valorado los fundamentos expuestos ni los medios probatorios que acredita que ha tramitado el certificado ITSE. Además, señala que no es intención de la administrada evadir las normas municipales, por ende reitera su solicitud del descuento o beneficio para pagar, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

Ahora bien, en el D.S. 002-2018-PCM, en su artículo 4° precisa que los gobiernos locales son competentes para ejecutar las ITSE, solicitándolo para que el establecimiento pueda obtener la licencia de funcionamiento. Además, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, señala que el órgano ejecutante, es decir, para el presente caso es la Unidad de Fiscalización, debe poner en conocimiento a la autoridad municipal el incumplimiento de las condiciones de seguridad verificadas en el establecimiento objeto de inspección a través de la ITSE, a fin de aplicar las acciones correspondientes de clausura, retiro o demolición. Si lo expresado por la entidad administrada, contenido contrario al presente considerando, fuera como lo plasma, toda persona natural o jurídica, privada o pública, haría de las normas municipales una mera exposición sin apearse al estricto cumplimiento como lo exige nuestra Carta Magna interpretado por las constantes sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Por último, cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de



Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Teniendo en cuenta los fundamentos glosados, esta gerencia advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos que la parte administrada cuestiona como incorrecta en su recurso de apelación, tomando en consideración que la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.

En este sentido, lo expuesto por la parte administrada no ha generado anomalía, per se, una violación del derecho al debido procedimiento; porque para que ello haya ocurrido, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, de que con la emisión de la Resolución de Unidad N° 067-2022-MSB-GM-GSH-UF, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de un procedimiento regular u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **MEDI-CALL PERUANA SAC.**, identificada con RUC. N° 20418253321, contra la Resolución de Unidad N° 067-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 14 de febrero de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO  
Gerente de Seguridad Humana